



EXP. N.º 04603-2023-PA/TC
LIMA
DAVID ALEJANDRO RUBINA
ESCALANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Alejandro Rubina Escalante contra la sentencia de foja 246, de fecha 15 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2018, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹ a fin de que se declare inaplicable la Hoja de Liquidación de fecha 19 de enero de 2012, “por aplicación de la Ley N.º. 23908 (pagos en exceso)”, toda vez que se ha efectuado un descuento indebido por concepto de pago en exceso a su pensión de jubilación que le fue otorgada por mandato judicial mediante Resolución 7767-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2006. Asimismo, solicita que se le restituya la suma descontada ascendente a S/ 31 387.62, se deje sin efecto los descuentos indebidos aplicados a su pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 28110, entre otros. Además, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada². Alegó que lo solicitado por el actor no está directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; asimismo, adujo que el monto que percibe el actor como pensión ha sido calculado en aplicación de los dispositivos legales correspondientes y conforme a lo ordenado en las resoluciones judiciales y, por ende, de acuerdo a ley.

¹ Foja 34

² Foja 58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04603-2023-PA/TC
LIMA
DAVID ALEJANDRO RUBINA
ESCALANTE

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante resolución, de fecha 21 de agosto de 2020³, declaró fundada la demanda por considerar que la ONP no ha cumplido con emitir las resoluciones administrativas pertinentes que motiven la existencia de una deuda por parte del actor y el consecuente descuento que se tiene que efectuar, por lo que el procedimiento administrativo no se ha desarrollado conforme al principio del debido proceso.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante debe ser dilucidada en el mismo proceso en el que se ha ejecutado la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión del actor es que se declare inaplicable la Hoja de Liquidación de fecha 19 de enero de 2012⁴, toda vez que a través de ella la ONP arbitrariamente decide descontarle la suma de S/ 31 387.62 a razón de 20 % de la pensión de jubilación que percibe mensualmente y que le fue otorgada por mandato judicial mediante Resolución 7767-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2006⁵, y, en consecuencia, solicita se ordene a la emplazada que le restituya los montos que le han descontado. Manifiesta que al no existir mandato judicial o autorización del pensionista, la demandada no puede realizar descuento alguno de acuerdo a lo establecido por la Ley 28110.
2. Conforme se advierte, en el presente proceso el actor cuestiona un acto administrativo expedido en etapa de ejecución de una sentencia de un anterior proceso judicial, a través de la cual se le otorgó pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y solicita que no se efectúen descuentos a su pensión. Ahora, si bien dichos cuestionamientos corresponde formularse en el anterior proceso judicial y no en un nuevo proceso, toda vez que el demandante cuenta con más de 95 años de edad, de manera excepcional se analizará el cuestionamiento que se plantea.

³ Foja 81

⁴ Foja 2

⁵ Foja 6



EXP. N.º 04603-2023-PA/TC
LIMA
DAVID ALEJANDRO RUBINA
ESCALANTE

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. De la Resolución 7767-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2006, se advierte que mediante Resolución 08662-900, de fecha 10 de agosto de 1990, se otorgó al demandante pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990; mediante Resolución 1015, de fecha 6 de febrero de 1992, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la Resolución 08662-90, otorgándosele pensión de jubilación por la suma de I/. 743 836.42 intis.
4. Asimismo, mediante resolución judicial, de fecha 28 de febrero de 2005, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se confirmó la resolución judicial, de fecha 21 de junio de 2004, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Civil, que declaró fundada la demanda y ordenó a la ONP que cumpla con reajustar la pensión inicial o mínima del actor, teniendo en cuenta que para determinar la pensión inicial o mínima que corresponda, se considerará el sueldo mínimo vital mencionado en la Ley 23908 vigente al momento de producirse la contingencia. Así, mediante la citada resolución administrativa se otorga al actor por mandato judicial pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 a partir del 24 de febrero de 1990 reajustada en aplicación de la Ley 23908, por la suma actualizada de S/ 605.60, más el pago de los devengados por el importe de S/ 33 257.49, de acuerdo con la hoja de liquidación que obra a foja 197 del expediente administrativo.
5. De la revisión del expediente administrativo se advierte que, en etapa de ejecución de sentencia, por la Resolución 36, de fecha 20 de octubre de 2011⁶, expedida por el Décimo Octavo Juzgado Civil, se requirió a la ONP que cumpla con emitir una nueva resolución administrativa otorgando pensión de jubilación al actor, cuyo cálculo deberá efectuarse en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo 002-91-TR.
6. Así, en cumplimiento de la citada resolución judicial, la emplazada emite la Resolución 6050-2012-ONP/DPR.SC/ DL 19990 y su respectiva hoja de liquidación, ambas de fecha 19 de enero de 2012⁷, mediante la cual se reajustó la pensión de jubilación del actor bajo los alcances de la Ley

⁶ Foja 330 del Expediente Administrativo

⁷ Fojas 310 y 308 del Expediente Administrativo, respectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04603-2023-PA/TC
LIMA
DAVID ALEJANDRO RUBINA
ESCALANTE

23908 y del Decreto Supremo 002-91-TR, en la suma de I/. 743 836.42, a partir del 24 de febrero de 1990, actualizada a S/ 487.55.

7. A consecuencia de ello se generó una deuda a favor de la emplazada, por el período comprendido desde el 24 de febrero de 1990 (fecha de inicio de la pensión) hasta el 31 de marzo de 2012 (mes anterior a la fecha de modificación de la pensión), incluidos los incrementos y gratificaciones, ascendente al monto de S/ 31 387.62, conforme se advierte de la hoja de liquidación de fecha 19 de enero de 2012, el cual viene siendo descontado a razón del 20 % del total de los ingresos mensuales de conformidad con el artículo 84 del Decreto Ley 19990, tal como se advierte de la notificación de fecha 6 de febrero de 2013 y del Informe Técnico de fecha 4 de junio del mismo año⁸.
8. De lo reseñado, se aprecia que la hoja de liquidación que adjunta el actor a su demanda corresponde a la Resolución 6050-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, la cual fue emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 36, de fecha 20 de octubre de 2011. Asimismo, se advierte que en virtud de la Resolución 7767-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2006, el recurrente venía percibiendo la suma de S/ 605.60, y, posteriormente, debido a una observación que formulara en etapa de ejecución de sentencia, se emitió la Resolución 6050-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, mediante la cual se reajustó, por mandato judicial, el nuevo monto de su pensión en S/ 487.55, es decir, un monto menor al que venía percibiendo, concluyéndose que resulta un adeudo a favor de la entidad demandada.
9. Por su parte, de conformidad con lo establecido por la Ley 28110, no está prohibido efectuar retenciones, descuentos u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso a las prestaciones definitivas generadas por derecho propio cuando aquellas se realicen por mandato judicial, como en el presente caso. Por tanto, el establecimiento de la referida deuda a favor de la ONP no resulta arbitrario, razón por la cual no corresponde la aplicación de la Ley 28110.
10. En consecuencia, no se encuentra demostrado que la entidad demandada haya vulnerado algún derecho fundamental del accionante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

⁸ Fojas 453 y 452 del Expediente Administrativo, respectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04603-2023-PA/TC
LIMA
DAVID ALEJANDRO RUBINA
ESCALANTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA